COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESOLUCIÓN 18/2015

MEDIDA CAUTELAR No. 530-14

Gregorio Santos Guerrero respecto de Perú 14 de mayo de 2015

I. INTRODUCCIÓN

- 1. El 19 de diciembre de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Leider Calva Guerrero (en adelante "el solicitante"), solicitando que la CIDH requiera al Estado de Perú (en adelante "Perú" o "el Estado") que adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal y derechos políticos del señor Gregorio Santos Guerrero, quien supuestamente se encontraría privado de libertad en el establecimiento penal de Piedras Gordas, en Lima.
- 2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Gregorio Santos Guerrero se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en un estado de riesgo inminente. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Perú que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Gregorio Santos Guerrero; b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención sean adecuadas conforme a los estándares internacionales aplicables; c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

- 3. De acuerdo a la solicitud y comunicaciones iniciales presentadas por el solicitante, el propuesto beneficiario, proveniente de San Juan de Chirinos (comunidad indígena originaria), supuestamente habría formado parte de las llamadas rondas campesinas desde el año 1985, en cuyo seno habría desempeñado varios cargos gerenciales a nivel local, regional y nacional. El 2 de junio de 2014, habría ganado por segunda vez consecutiva las elecciones para ocupar el cargo de Presidente del Gobierno Regional de Cajamarca (2015-2018). Durante su mandato, el propuesto beneficiario habría mostrado su apoyo a las rondas campesinas y movimientos similares, manifestando al mismo tiempo su oposición a ciertos proyectos extractivos y otros, tales como el "megaproyecto Conga". Como consecuencia de lo anterior, el solicitante alegó que el propuesto beneficiario supuestamente habría sido objeto de estigmatización, seguimientos y persecución por parte de las autoridades estatales. En el marco de una denuncia interpuesta por parte de la Fiscalía contra el propuesto beneficiario por los presuntos delitos de cohecho pasivo impropio, colusión agravada y simple, y asociación ilícita, el 25 de junio de 2014 el Juez de Investigación Preparatoria Nacional habría acordado prisión preventiva. El 26 de junio de 2014, el propuesto beneficiario habría sido trasladado al establecimiento penitenciario Piedras Gordas, de máxima seguridad, ubicado en las proximidades de Lima. La solicitud de medidas cautelares está fundamentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:
 - A. El propuesto beneficiario se encontraría en el Área de Prevención, en una celda de 4 metros cuadrados, imponiéndole el régimen "A", supuestamente el más restrictivo. Asimismo, el solicitante denunció que presuntamente se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia, así como las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" de la ONU (en adelante, "Reglas Mínimas"), sobre la separación de reclusos y uso de celdas, entre otras

cuestiones, habiendo interpuesto un "pedido" ante las autoridades competentes para que éstas sean respetadas. Sobre este punto, el solicitante indicó que el propuesto beneficiario supuestamente compartiría celda con una persona quien estaría siendo procesado por la presunta ejecución extrajudicial de 62 comuneros del distrito de Accomarca (provincia de Vilcashuamán, región de Ayacucho), en el año 1985, cuando habría fungido como sub teniente del Ejército peruano. Según el solicitante, esta persona habría confesado su supuesta participación en dichos acontecimientos a lo largo de los procesos respectivos. Además, el solicitante sostuvo que dicha persona supuestamente habría participado en la creación de Comités de Autodefensa, oponiéndose a la creación y fortalecimiento de las instituciones originarias de las rondas campesinas. Por consiguiente, el solicitante manifestó que la vida e integridad personal del propuesto beneficiario se encontraría en una presunta situación de riesgo, al compartir una celda con dicha persona por sus antecedentes. En este sentido, alegó que "[...] un ataque es inminente y latente, posible de suceder en cualquier momento".

- B. Adicionalmente, el solicitante denunció que los derechos políticos del propuesto beneficiario supuestamente se habrían vulnerado, puesto que al haber acordado la medida de prisión preventiva, en el marco del proceso penal, éste no habría podido ejercer su cargo desde el 2015 hasta la fecha.
- 4. El 14 de enero de 2015, el solicitante aportó un informe adicional:
 - A. Los derechos políticos del propuesto beneficiario habrían sido supuestamente vulnerados porque al haber sido imputado, la Junta Nacional Electoral (JNE) habría suspendido la entrega de las credenciales, "[...] hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano jurisdiccional penal correspondiente", lo cual sería presuntamente arbitrario. Adicionalmente, el solicitante denunció de manera general varias presuntas violaciones al debido proceso en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva y otras cuestiones.
 - B. El Instituto Nacional Penitenciario supuestamente no habría dado trámite a una solicitud de parte del abogado del propuesto beneficiario (respecto a que se cumplen las "Reglas Mínimas") por supuestos motivos formales. Al parecer, el Director del centro penitenciario habría manifestado su "molestia" ante la interposición de dicho escrito. Al día siguiente de su ingreso al centro de Piedras Gordas, el propuesto beneficiario habría solicitado por escrito que pudiera permanecer en el Área de Prevención, es decir, que no sea trasladado al "Área de Pabellón", por el temor de que en dicha zona se encontrarían presuntos delincuentes comunes y miembros de bandas organizadas que el mismo habría combatido durante su cargo como líder de las rondas campesinas y Presidente del Gobierno Regional. En aquel entonces, el propuesto beneficiario seguiría recluido en el Área de Prevención.
- 5. El 20 de enero de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes.
- 6. El 21 de enero de 2015, el solicitante contestó a la solicitud de información:
 - A. En cuanto a acciones interpuestas en la vía interna, el solicitante indicó que: i) se habría reiterado la solicitud de que se cumplan las "Reglas Mínimas", al parecer sin respuesta; ii) el 4 de enero de 2015, se habría rechazado un recurso de habeas corpus interpuesto en septiembre de 2014, por presuntas violaciones al debido proceso y libertad personal. Asimismo, el 5 de diciembre de 2014, se habría admitido a trámite otro recurso de habeas corpus interpuesto por presuntas violaciones al debido proceso y libertad personal; iii) el solicitante mencionó una serie de recursos interpuestos en la vía ordinaria denunciando la

aplicación de la figura de la prisión preventiva, entre otras cuestiones relacionadas con el debido proceso; iv) durante una audiencia en el proceso, el propuesto beneficiario habría mencionado su temor a que otros reclusos de otros pabellones puedan amenazarlo al creer que sería una persona económicamente acomodada.

B. En relación con los derechos políticos del propuesto beneficiario, el solicitante indicó que se habría interpuesto un recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones contra la denegatoria de entrega de credenciales, así como otras acciones relacionadas con el debido proceso.

7. El 23 de enero de 2015, el Estado respondió a la solicitud de información:

- A. Como consideraciones previas, el Estado considera que solo puede ser materia de análisis los alegatos sobre presunto riesgo contra la vida e integridad personal puesto que, según sostiene, los demás requerimientos efectuados por el solicitante se excederían de las competencias del mecanismo de medidas cautelares. Adicionalmente, el Estado informó que, según las resoluciones judiciales correspondientes, la suspensión de la entrega de las credenciales sería en todo caso una medida provisional, mientras tanto se modifique la situación jurídica del propuesto beneficiario, "[...] a fin de que pueda ejercer de manera efectiva y real el cargo para el cual fue elegido [...]". Asimismo, el Estado sostuvo que la decisión de suspender la entrega estaría igualmente fundamentada debido a un supuesto agotamiento indebido de los recursos internos por parte del propuesto beneficiario.
- B. En cuanto al presunto riesgo contra la vida e integridad personal, el Estado alegó que la presunta situación de riesgo solamente se determinaría por la presencia de la persona presuntamente implicada en la masacre de ronderos, al compartir celda con el propuesto beneficiario. No obstante, el Estado sostuvo que no se habría acreditado que el propuesto beneficiario hubiera sido agredido por esta persona, que no sería correcto establecer una conexión directa entre lo supuestamente acaecido en Accomarca en 1985 y la vida e integridad personal del propuesto beneficiario, y que no se habrían reportado presuntas amenazas por parte de la persona presuntamente implicada en la masacre de ronderos. Asimismo, el Estado sostuvo que el solicitante no tendría evidencias lo suficientemente válidas para afirmar que tal persona podría constituir una posible fuente de riesgo debido a sus alegados antecedentes.
- C. Sobre los recursos agotados a nivel interno, el Estado alegó que al parecer se habrían reportado situaciones que no guardarían conexidad de manera directa con la presunta situación de riesgo, puesto que en dichos escritos se habría solicitado su permanencia en el pabellón de "prevención" y que se cumplan las "Reglas Mínimas", lo cual no estaría relacionado con la persona presuntamente implicada en la masacre de ronderos. Adicionalmente, según el Estado, "[...] resulta cuestionable que el solicitante haya recurrido a la CIDH [...] cuando pudo hacerlo ante las autoridades penitenciarias". Al respecto, el Estado sostiene que el órgano competente sería la Defensoría del Pueblo: "[...] ninguno de los documentos presentados [...] ha precisado que se haya recurrido previamente [a dicha institución] [...]". En cuanto a los recursos judiciales, el Estado alegó que el propuesto beneficiario supuestamente no habría presentado un recurso de habeas corpus, el cual se configuraría como "[...] un recurso sencillo, rápido y efectivo para proteger la integridad personal y la vida dentro de los establecimientos penitenciarios". Según el Estado, no se habrían acreditado presuntas amenazas o agresiones contra el propuesto beneficiario, y que éste supuestamente no habría acudido ante las autoridades competentes a nivel interno.

- A. Las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario habrían colocado al propuesto beneficiario en el Ambiente de Prevención "desde su llegada [al establecimiento penitenciario]", a fin de evitar que sea objeto de alguna amenaza contra su integridad en general. Al parecer, éste no habría tenido contacto con el resto de la población penal, (excepto con aquellos que viven en el mismo sector). Asimismo, nunca habría manifestado problema con algún interno durante su periodo de reclusión, y no existiría reporte alguno sobre incidentes en dicho sector, particularmente, con la persona presuntamente implicada en la masacre de ronderos. En la actualidad, el propuesto beneficiario habitaría la celda 106 en exclusividad, y la persona presuntamente implicada en la masacre de ronderos en la celda 109, junto con otro interno, "no existiendo problema alguno". Adicionalmente, el Estado aportó copia simple de la transcripción de una entrevista de julio de 2014, en la cual el propuesto beneficiario habría señalado como presunta fuente de riesgo a las supuestas bandas organizadas y delincuentes comunes que él habría combatido durante su cargo de Presidente Regional de Cajamarca, sin mencionar a la persona presuntamente implicada en la masacre de ronderos. También, que el propuesto beneficiario no habría recibido amenazas directas por parte de algún interno, "[...] pero por medio de [su] familia y otras personas [tiene] conocimiento que hay internos que han sido capturados en el tiempo de [su] gestión como Presidente Regional de Cajamarca, por ende al ingresar a un Pabellón podría estar en peligro [su] integridad física y psicológica".
- 9. El 9 de febrero de 2015, se trasladaron los informes de las partes, solicitando información adicional.
- 10. El 13 de febrero de 2015, el Estado contestó a la solicitud de información:
 - A. Reiteró sus argumentos en el sentido de que aparentemente no se habrían acreditado presuntas amenazas o actos de hostigamiento contra la vida e integridad personal del propuesto beneficiario. Adicionalmente, el Estado reiteró que el propuesto beneficiario se encontraría en el Ambiente de Prevención en la celda 106, sin compartirla con nadie más, la cual tendría capacidad para dos camas, infraestructura básica para el aseo, una ventana con acceso a luz natural, libros, una radio, frutas y otros objetos personales. El Estado aportó fotografías de las celdas del propuesto beneficiario y de la persona presuntamente implicada en la masacre de ronderos. En cuanto a los derechos políticos del propuesto beneficiario, el Estado informó de que se habría denegado un recurso extraordinario el día 5 de enero de 2015 por parte del Jurado Nacional de Elecciones.
 - B. El 12 de febrero de 2015, abogados del INPE y de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional habrían efectuado una visita al establecimiento penitenciario, "[...] con la finalidad de tener una apreciación presencial [...]". Adicionalmente, el Estado aportó información sobre la estructura y situación general del establecimiento penitenciario, manifestando que "[...] no resulta conveniente trasladar al señor Gregorio Santos a un pabellón sino que resulta adecuado mantenerlo en el Ambiente de Prevención por las amenazas que podrían existir a su vida e integridad personal".
 - C. Sobre la existencia de denuncias en relación con la presunta situación de riesgo y su resultado, el Estado indicó que "[...] no tiene conocimiento de la presentación de alguna demanda de amparo, habeas corpus, queja ante la Defensoría del Pueblo o cualquier otra vía que tenga como finalidad proteger al señor Gregorio Santos ante amenazas a su vida y/o integridad, en específico por compartir el mismo espacio con [la persona presuntamente implicada en la masacre de ronderos]". Al respecto, señaló que "[...] nunca se ha reportado

incidente alguno relacionado a amenazas a la vida e integridad contra el señor Gregorio Santos dentro del Ambiente de Prevención". En cuanto a la solicitud efectuada ante al INPE sobre la aplicación de las Normas Mínimas, el Estado indicó que al parecer solamente se habría solicitado lo anterior haciendo referencia al número de reclusos por celda, "[...] pero no se ha realizado referencia alguna a situaciones de riesgo [...] originadas por [la persona presuntamente implicada en la masacre de ronderos] [...]". Asimismo, el Estado recalcó que los procesos de habeas corpus supuestamente interpuestos por el propuesto beneficiario "[...] no tienen relación directa [...]" con la protección de la vida e integridad personal, sino que estarían destinados a cuestionar presuntas vulneraciones al debido proceso contra la medida de prisión preventiva.

11. El 14 de febrero de 2015, el solicitante contestó a la solicitud de información:

- A. Al propuesto beneficiario supuestamente se le estarían vulnerando sus derechos políticos puesto que éstos estarían siendo limitados no como consecuencia de una sentencia penal firme, sino a través de la imposición de una medida de prisión preventiva presuntamente arbitraria. En este sentido, justificó la supuesta urgencia e irreparabilidad en vista de que al ser detenido "arbitrariamente" en el establecimiento penitenciario, se vería en la imposibilidad de ejercer su cargo como Presidente de Cajamarca. Asimismo, respecto a la resolución del Jurado Nacional de Elecciones de 5 de enero de 2015 (que desestima un recurso extraordinario), el solicitante sostuvo que sería presuntamente arbitraria por vulnerar ciertas disposiciones de la Constitución peruana. En la misma línea, adujo que la suspensión de la entrega de credenciales electorales mientras se resuelva la situación jurídica del propuesto beneficiario al parecer tampoco estaría contemplada ni en la Constitución ni en las leyes.
- B. Sobre la persona presuntamente implicada en la masacre de ronderos, el solicitante aportó información adicional relacionada con supuestos antecedentes de esta persona. Al respecto, el solicitante estimó que el Estado estaría "desconociendo" el grado de peligrosidad de tal persona. Asimismo, en cuanto a lo manifestado por el Estado sobre la ubicación de ambos, el solicitante indicó que a pesar de que aquél ya no estaría en la misma celda que el propuesto beneficiario, aquél permanecería en el Ambiente de Prevención junto con el señor Gregorio Santos, por lo que su vida e integridad personal supuestamente seguirían estando en riesgo. Adicionalmente, el solicitante añadió que el propuesto beneficiario también correría peligro al compartir el Ambiente de Prevención junto con otras personas que también estarían siendo procesadas por presuntos delitos de lesa humanidad y quienes supuestamente habrían formado parte del llamado "grupo Colina".
- C. Sobre la interposición de recursos a nivel interno, el solicitante denunció que al parecer aún no se habría resuelto el fondo de la solicitud de cumplimiento de las "Reglas Mínimas". Sobre los dos recursos de habeas corpus interpuestos por presuntas vulneraciones al debido proceso, denunció que supuestamente no existiría resolución a la fecha, así como respecto de otros recursos por debido proceso.
- 12. El 18 y 19 de marzo de 2015, el solicitante aportó informes adicionales, en el cual se elevó una solicitud a fin de que el propuesto beneficiario pueda cumplir su condena en los locales del edificio de gobierno regional o en su comunidad indígena, bajo la autoridad del jefe comunal. Adicionalmente, que los abogados del propuesto beneficiario supuestamente habrían experimentado supuestas trabas ante los Juzgados a la hora de presentar un recurso de habeas corpus, y que se habrían sentido amenazados por la supuesta actitud de los funcionarios locales.

13. El 30 de marzo, 15 de abril y 5 de mayo de 2015, el solicitante envió información adicional, en la cual se indica que "ha sido trasladado a su pabellón un condenado por narcotráfico, colaborador de la DEA [...], quien ejerce control de la preparación y distribución de la comida, las visitas, y ejerce hostigamiento y presión psicológica a Gregorio Santos, lo cual atenta contra su integridad psicológica, moral y mental. Este interno ha sido vinculado como presunto responsable de la difusión de fotos, que han aparecido en medios de comunicación, del hermano del presidente de la República, Antauro Humala, con quien compartía pabellón anteriormente. Asimismo, en el pabellón se encuentra otro condenado por narcotráfico, a 35 años [...], quien también ejerce presión y hostigamiento". Asimismo, se señaló que a inicios de abril de 2015 el propuesto beneficiario aparentemente habría padecido una infección estomacal, así como un cuadro de diarreas y dolores abdominales, por supuesta deshidratación. Al respecto, los solicitantes indican que el establecimiento penitenciario no contaría con los medios suficientes para efectuar un análisis más completo o las medicinas necesarias para contrarrestar la alegada infección, salvo antibióticos de baja intensidad. Según se indica, el propuesto beneficiario habría tenido que ser visitado por un médico de familia el 7 de abril de 2015, debido a las alegadas falencias en materia de servicio sanitario del establecimiento penitenciario. Por último, el solicitante señaló que el 10 de abril de 2015, se habría solicitado a las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos así como del INPE el cumplimiento de las "Reglas Mínimas" y la implementación de medidas de atención médicas adecuadas, entre otras cuestiones relacionadas con sus alegadas condiciones de detención y las garantías del debido proceso. Según el solicitante, a la fecha aún no se habría obtenido algún tipo de respuesta por parte de las autoridades competentes.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

- 14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
- 15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
 - La "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b. La "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El "daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En razón de los requisitos mencionados y la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión Interamericana desea señalar que en el presente asunto corresponde valorar las solicitudes e información aportada en relación con los requisitos de gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables. A este respecto, la CIDH estima necesario precisar que no es un tribunal o una instancia interna destinada a determinar la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de personas. De igual manera, no ésta llamada a pronunciarse sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en el marco de alegadas faltas al debido proceso, entre otros temas relacionados, que podrían ser materia de una petición o caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tomando en consideración la información aportada y el contexto alegado por los solicitantes, la Comisión Interamericana examinará, a la luz del artículo 25 de su Reglamento, la solicitud de medidas cautelares en relación con la situación del señor Gregorio Santos Guerrero.

i. Vida e integridad personal

17. En cuanto al requisito de gravedad, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en vista de las posibles situaciones de riesgo que podría enfrentar el señor Gregorio Santos Guerrero, en el marco de supuestas falencias en las condiciones de seguridad en el centro de detención en el que se encontraría privado de libertad, las cuales podrían amenazar sus derechos a la vida e integridad personal. Según la información aportada, el señor Gregorio Santos Guerrero habría formado parte de las llamadas rondas campesinas, desde el año 1985, ejerciendo varios cargos gerenciales a nivel regional y nacional, así como también desempeñando un papel protagónico en la defensa de los derechos humanos de las comunidades campesinas de Cajamarca. En el marco del presente procedimiento, las partes han señalado que dicha persona se encontraría actualmente privado de libertad en el "Pabellón de Prevención" del establecimiento penitenciario de máxima seguridad llamado "Piedras Gordas", en detención preventiva, acusado de los delitos de cohecho pasivo impropio, colusión agravada y simple, y asociación ilícita. Al respecto, la información aportada sugiere que el señor Santos Guerrero, quien sería un reconocido rondero, se encontraría recluido en un mismo pabellón con una persona que habría confesado su participación en la presunta masacre de varios ronderos y quien supuestamente habría estado en la primera línea de la creación de "Comités de Autodefensa", oponiéndose a la existencia misma de las instituciones originarias de las rondas campesinas, a las cuales pertenecería el señor Santos Guerrero. De igual manera, en dicha área también se encontrarían otras personas que estarían siendo procesadas por presuntos delitos de lesa humanidad y quienes supuestamente habrían formado parte del llamado "grupo Colina". En estas circunstancias, la Comisión considera que debido a los supuestos antecedentes de conflictos señalados contra las comunidades campesinas y el perfil específico de algunos de los internos que comparten dicho pabellón, el señor Gregorio Santos Guerrero podría ser objeto de acciones de animadversión y hostilidad en su contra, especialmente dada su calidad de miembro y defensor de las comunidades campesinas de Cajamarca. Adicionalmente, los solicitantes indican que recientemente el señor Gregorio Santos Guerrero sería objeto de "hostigamiento y presión psicológica" de parte de supuestos narcotraficantes que recientemente habrían sido colocados en su pabellón. Por otra parte, la Comisión manifiesta su preocupación respecto a que el señor Santos Guerrero, quien no contaría con antecedentes criminales o de violencia, se encuentre privado de libertad en un centro de detención de máxima seguridad.

18. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto general en el cual se presenta, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los

derechos a la vida e integridad personal del señor Gregorio Santos Guerrero se encontrarían en una situación de riesgo.

19. Respecto del requisito de urgencia, la CIDH estima que se encuentra cumplido, en vista de que el Estado no habría adoptado las medidas suficientes para garantizar que el señor Santos Guerrero sea mantenido en condiciones adecuadas para garantizar su vida e integridad personal. Al respecto, la Comisión ha tomado nota de ciertas medidas que el Estado habría implementado para atender la alegada situación del señor Santos Guerrero, consistentes en: i) acciones destinadas a no colocar al señor Santos Guerrero con el resto de la población penitenciaria, en vista de las afirmaciones de éste sobre una posible situación de riesgo; ii) colocar al señor Santos Guerrero en la celda 106, de manera exclusiva, y a la persona que supuestamente habría estado implicada en la masacre de ronderos en la celda 109, a fin de que no estén en la misma unidad; iii) la visita de monitoreo, realizada el 12 de febrero de 2015, por miembros del INPE y de la Procuraduría Pública especializada; entre otras medidas. De igual manera, la CIDH ha tomado nota de los alegatos del Estado respecto a que no se habrían acreditado presuntas amenazas o agresiones contra el señor Santos Guerrero, no se habría establecido una conexión directa entre lo supuestamente acaecido en Accomarca en el año 1985 y un supuesto riego a su vida e integridad personal, así como no se habrían presentado denuncias específicas sobre situaciones de riesgo particulares. A pesar de las medidas adoptadas y la posición del Estado, la CIDH toma nota de la supuesta ausencia en la aplicación de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU", las cuales en las reglas 8 y 67 establecen la necesidad de separar y clasificar a los internos en razón de sus antecedentes y para evitar que se ejerza una influencia nociva de un recluso sobre otro. En tal sentido, la Comisión Interamericana considera que las posibles causas de los factores de riesgo que podría enfrentar el señor Santos Guerrero no habrían sido removidas, en cuanto continuaría recluido en el mismo pabellón donde se encontrarían personas con antecedentes que podrían colocar al señor Santos Guerrero en una situación de indefensión.

20. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad, en el marco de las alegadas condiciones de detención, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

i. Derechos políticos

21. La Comisión observa que los solicitantes han manifestado que, al haber acordado la medida de prisión preventiva en el marco del proceso penal, el señor Gregorio Santos Guerrero no habría podido ejercer su cargo desde el 2015 hasta la fecha. En particular, los solicitantes han sostenido que sus derechos políticos habrían sido supuestamente vulnerados, en vista que la Junta Nacional Electoral (JNE) habría suspendido la entrega de las credenciales, "[...] hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano jurisdiccional penal correspondiente". Por su parte, el Estado ha manifestado que la suspensión de la entrega de las credenciales sería en todo caso una medida provisional, mientras tanto se modifique la situación jurídica del señor Santos Guerrero, "a fin de que pueda ejercer de manera efectiva y real el cargo para el cual fue elegido [...]". Al respecto, la Comisión Interamericano considera que, por el momento, la información aportada no sería suficiente para arribar a una determinación respecto de los requisitos del artículo 25 de su Reglamento, en cuanto los temas y reclamos presentados sobre este punto podrían ameritar un examen más detenido del asunto.

IV. BENEFICIARIOS

1 Ver ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, disponible en: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx 22. La CIDH considera como beneficiario de la presente medida cautelar a Gregorio Santos Guerrero.

V. DECISION

23. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Perú que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Gregorio Santos Guerrero;
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención sean adecuadas conforme a los estándares internacionales aplicables;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
- 24. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
- 25. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
- 26. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Perú y al solicitante.
- 27. Aprobado a los 14 días del mes de mayo de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González; Rosa María Ortiz; Tracy Robinson; Paulo Vannuchi, miembros de la CIDH.

Mario López Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo